

*Acuerdo de 10 de febrero de 2004, del Consejo de Gobierno de la Universidad, por el que se regula la **Junta Electoral Central** y otras juntas electorales.*

La disposición adicional tercera de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, establece que existirá una Junta Electoral Central que conocerá en única instancia administrativa de las cuestiones que se susciten en relación con los procesos para la elección de los órganos centrales de la Universidad y, en vía de recurso, tras el pronunciamiento del órgano electoral de instancia, de las que se planteen en relación con los procesos para la elección de los órganos de sus centros, departamentos, institutos y demás estructuras.

La citada disposición también dice que le corresponde al Consejo de Gobierno determinar la composición de dicha junta, de la que formarán parte el Secretario General, que la presidirá, el Decano de la Facultad de Derecho y un profesor funcionario doctor de un área jurídica nombrado por el Rector.

Si bien en esta Universidad ya existe una Junta Electoral Central, regulada por acuerdos de Junta de Gobierno de 26 de enero de 1988 y de 12 de enero de 1990, conviene proceder a su actualización; así como precisar las juntas electorales que se han de encargar de los procesos electorales de conformación de los órganos colegiados y órganos unipersonales de gobierno, que contemplan los referidos Estatutos.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 41.b de los referidos Estatutos y la citada disposición, el Consejo de Gobierno de la Universidad aprueba la siguiente normativa.

Artículo primero. *Ámbito de aplicación.*

Esta normativa tiene por objeto regular la Junta Electoral Central y las juntas electorales de facultad, de escuela, de departamento, de instituto y de otras estructuras y centros, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

Art. 2. *Composición de la Junta Electoral Central.*

1. La Junta Electoral Central estará formada por el Secretario General, que la presidirá, el Decano de la Facultad de Derecho y un profesor funcionario doctor de un área jurídica. En los casos de ausencia o incompatibilidad actuarán como suplentes, respectivamente, el Gerente, el Vicedecano de la Facultad de Derecho encargado de asumir las funciones de Decano en los casos de ausencia de éste, y un segundo profesor funcionario doctor de un área jurídica. Si fuese necesario este último sustituirá a los anteriores.
2. Los citados profesores de áreas jurídicas serán nombrados por el Rector.

Art. 3. *Competencias de la Junta Electoral Central.*

1. Además de las funciones que establezcan las normativas electorales específicas, la Junta Electoral Central tendrá las siguientes competencias:

- a) Conocer en única instancia administrativa las cuestiones que se susciten en relación con los procesos para la elección de Claustro, Consejo de Gobierno, Comisión de Doctorado, Rector y Consejo de Estudiantes de la Universidad, salvo en los casos en los que la elección se realice por un órgano colegiado.
- b) Conocer en vía de recurso, tras el pronunciamiento de la junta electoral de instancia, las cuestiones que se planteen en relación con los procesos para la elección de juntas de facultad y de escuela, de consejos de departamento y de instituto, de los órganos colegiados de gobierno de otros centros y estructuras, de los órganos unipersonales de gobierno de las anteriores entidades y de los consejos de estudiantes de centro.

2. Para el ejercicio de sus funciones la Junta Electoral Central dispondrá de los medios técnicos y humanos necesarios, así como del apoyo de los servicios de la Universidad. En particular recibirá, cuando se precise, la colaboración de los profesores secretarios y de los administradores de los centros.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral Central, que serán públicas y recibirán la adecuada publicidad, agotan la vía administrativa.

Art. 4. *Junta electoral de facultad o de escuela.*

1. La junta electoral de una facultad, de una escuela técnica o politécnica superior, de una escuela universitaria o de una escuela universitaria politécnica, denominada junta electoral de centro, coincidirá con la comisión permanente de la junta de centro. Para los casos de ausencia o incompatibilidad como miembros de la junta electoral, la junta de centro designará suplentes.

2. Además de las funciones que establezcan las normativas electorales específicas, la junta electoral de centro conocerá en primera instancia las cuestiones que se susciten en relación con los procesos para la elección de junta, de decano o director y de consejo de estudiantes de centro.

3. Las resoluciones de la junta electoral de centro serán públicas y recibirán la adecuada publicidad.

Art. 5. Junta electoral de otros centros y estructuras.

Los centros que se constituyan al amparo del artículo 25 de los Estatutos y las estructuras que se creen conforme a lo previsto en el artículo 29 y siguientes de los Estatutos, dispondrán de una junta electoral cuya composición y competencias, en lo que proceda, serán análogas a las de las juntas electorales de centro. Si el correspondiente reglamento no previera la existencia de una comisión permanente ni la composición de la junta electoral, ésta estaría compuesta por el secretario, por un profesor y por un miembro del personal de administración y servicios, ambos de mayor edad, referidos todos ellos al centro o estructura.

Art. 6. Junta electoral de departamento y de instituto.

Los departamentos y los institutos universitarios de investigación dispondrán de una junta electoral cuya composición y competencias serán análogas, en lo que proceda, a las de las juntas electorales de centro. Si el correspondiente reglamento no previera la existencia de una comisión permanente ni la composición de la junta electoral, ésta estaría compuesta por el profesor secretario, por un profesor y por un miembro del personal de administración y servicios, ambos de mayor edad, referidos todos ellos al departamento o instituto.

Disposición derogatoria.

Se deroga el acuerdo de Junta de Gobierno de 26 de enero de 1988, modificado por el de 12 de enero de 1990, por el que se regulan la Junta Electoral Central de la Universidad y las juntas electorales de centro, así como cualesquiera otra norma, de igual o inferior rango, que se oponga a la presente normativa.